

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-536/2012,  
SUP-RAP-537/2012 Y SUP-RAP-  
538/2012.

**RECURRENTES:** PARTIDOS DEL  
TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes SUP-RAP-536/2012, SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012, relativos a los recursos de apelación interpuestos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del acuerdo CG751/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral *“por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones”*, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** El veinticinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se modifica el Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce agosto de dos mil ocho, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-143/2011.

**b.** Inconforme con dicho acuerdo, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, mismo que se radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-570/2011, resuelto por esta Sala Superior el veinte de enero de dos mil doce en el sentido siguiente:

**ÚNICO.-** Se revoca el Acuerdo CG378/2011, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

Mismo que refería se emitieran los lineamientos en materia de verificación del padrón mínimo de afiliados de los partidos políticos nacionales para efectos de la constitución y conservación de su registro. Así como en materia de transparencia en la publicación del padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales.

**c.** El treinta de agosto de dos mil doce, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro”.

**d.** El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones”.

**II. Recursos de apelación.** El cuatro de diciembre de dos mil doce, los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, por conducto de sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron sendos recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior.

**III. Terceros Interesados.** El diez de diciembre de dos mil doce, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral comparecieron en calidad de terceros interesados en los expedientes SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012, respectivamente.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

**IV. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas referidas, para luego remitirlas a este órgano jurisdiccional el once de diciembre de la señalada anualidad, junto con los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación, las constancias de mérito y los informes circunstanciados.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes SUP-RAP-536/2012, SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción de los medios de impugnación, quedando en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4,

## SUP-RAP-536/2012 y acumulados

40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de apelación interpuestos por sendos partidos políticos, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** En virtud de que en los expedientes registrados con la claves SUP-RAP-536/2012, SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012 existe conexidad en la causa porque fueron interpuestos en contra el acuerdo CG751/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral “por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones”, y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012 al diverso expediente SUP-RAP-536/2012, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Los medios de impugnación se resuelven reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre de los respectivos recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones. Los agravios que estiman, les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados. Se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México.

- **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la resolución combatida se emitió el veintiocho de noviembre del presente año, y los señalados escritos se presentaron el cuatro de diciembre siguiente, conforme se advierte de los avisos de presentación que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, así como del sello de recepción que se asentó en la primera foja del escrito

impugnativo; por tanto, es evidente que la interposición de los recursos de apelación a estudio se realizó oportunamente.

Ello es así, en virtud de que el plazo de cuatro días inició el veintinueve de noviembre de dos mil doce y concluyó el cuatro de diciembre del mismo año, en razón de que no deben computarse el uno y dos de diciembre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

**- Legitimación y personería.** Se satisface el señalado requisito en virtud de que los partidos políticos nacionales se encuentran legitimados para interponer los recursos de apelación en contra de los actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el caso, tanto el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como el Partido Verde Ecologista de México cuentan con esa calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, el escrito de demanda del Partido del Trabajo, se suscribió por Pedro Vázquez González, en su calidad de representante de esa fuerza política ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y, esa autoridad administrativa electoral le reconoce dicha calidad.

En el mismo sentido, el recurso de apelación correspondiente a Movimiento Ciudadano se suscribe por Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de representante de ese instituto político ante la señalada autoridad administrativa electoral.

Además, Sara Isabel Castellanos Cortés, suscribió la demanda del Partido Verde Ecologista de México en su carácter de

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, es de señalarse que la autoridad responsable reconoce a los ciudadanos mencionados la personería con la que se ostentan, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de los representantes de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y de Movimiento Ciudadano ante el órgano administrativo electoral que emitió la resolución que se cuestiona, se satisface la personería de quienes suscriben las respectivas demandas.

- **Interés jurídico.** Tanto el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como el Partido Verde Ecologista de México, controvierten un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se les vincula a entregar la información relativa a sus militantes; además, exponen que el contenido de esa determinación, resulta violatorio de derechos fundamentales de sus militantes, en particular el relativo a la protección de los datos personales.

Al efecto, los recurrentes exponen que la resolución emitida por la autoridad responsable es contraria a sus intereses, dado que les impone la obligación de entregar diversa información,

aunado a que se transgrede el derecho de sus militantes a la protección de sus datos personales.

En este orden de ideas, los apelantes cuentan con interés jurídico, porque, por una parte, controvierten la obligación impuesta por la autoridad administrativa electoral y, por otra, el derecho a la protección de los datos de sus militantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** Los recursos de apelación satisfacen el requisito general señalado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el acuerdo impugnado es un acto definitivo y firme, pues en contra del mismo, no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

#### **CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.**

De la revisión integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido del Trabajo y Movimiento

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Ciudadano manifiestan que la resolución impugnada es contraria a lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II, 14 y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de fundamentación y motivación, en virtud de lo siguiente:

1. Exponen que con el acuerdo CG751/2012 de veintiocho de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral *“por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones”*, se les impuso la obligación de entregar el padrón de los militantes que lo integran para efectos de que se publiquen.

Lo anterior, lo consideran contrario al derecho fundamental a la protección de datos personales, toda vez que tiene por objeto hacer públicos los nombres, entidad y municipio de su residencia, género y fecha de afiliación al instituto político de sus militantes.

Asimismo, afirman que los datos que se pretende hacer públicos son de naturaleza confidencial, por tratarse de información privada de los ciudadanos, de manera que la autoridad responsable transgrede el principio de legalidad.

Por otra parte, los institutos políticos actores aducen que la determinación impugnada es incongruente con diversos acuerdos emitidos por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en particular, el emitido el veintiuno de noviembre del presente año, relativo al estudio técnico y jurídico que ordenó realizar sobre la viabilidad de la inclusión o no, de la

calle, número interior y exterior, de manera impresa en el cuerpo de la credencia la para votar.

Para sustentar su afirmación, aducen que el órgano administrativo electoral se encuentra analizando si deben suprimirse los datos señalados de las credenciales de elector, atendiendo a la privacidad e intimidad de las personas y, en el caso, pretende hacer públicos diversos datos relativos a dichos ciudadanos.

Agregan los apelantes que la autoridad debe privilegiar la protección de los datos relativos al padrón de sus miembros, por tratarse de un derecho humano y como tal, se debe maximizar, aunado a que se trata de la obligación de la autoridad de ajustar su actuar al principio de legalidad.

Agregan que la determinación controvertida es contraria a lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el derecho de afiliación a los partidos políticos, podría ser utilizado para discriminar a los militantes de alguna fuerza política distinta a la del gobierno en turno, dado que se les podría excluir de los espacios laborales al interior de los órganos gubernamentales, precisamente, por ejercer su derecho de afiliación.

También, señalan que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable no tomó en consideración que se requiere el consentimiento de los militantes para publicar sus datos, además, exponen que a esos ciudadanos se les ha negado el derecho de defensa,

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

porque no se les escuchó con antelación a la emisión del acto controvertido.

En otro sentido, afirman que el acuerdo cuestionado es contrario al derecho fundamental de no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la publicitación de la militancia ciudadana puede dar motivo a una negativa de contratación laboral.

Asimismo, señala que la responsable sustenta el acto impugnado en criterios de esta Sala Superior, anteriores a la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no atiende al principio *pro personae*, tendente a favorecer una protección más amplia de los derechos de las personas.

Los apelantes afirman que en el acuerdo que controvierten se presenta una colisión de principios, dado que se confronta el derecho a la información con el relativo a la protección de datos personales, y desde su perspectiva, debe privilegiarse el último de los mencionados, dado que se trata de un derecho constitucional y un principio básico, de manera que debe garantizarse a los ciudadanos la certeza de que su información confidencial será protegida.

En este sentido, refieren que también se transgrede el principio de fundamentación y motivación, dado que la responsable no expuso razonamientos tendentes a justificar una afectación directa al derecho fundamental de referencia.

Concluyen los recurrentes que la ponderación entre la vigencia de ambos derechos, permite arribar a la conclusión de que la publicitación de los datos personales de los militantes generaría un beneficio menor al derecho a la protección de los datos personales.

**2.** Afirman que el Consejo General del Instituto Federal Electoral excede su facultad reglamentaria, porque invade la esfera de atribuciones del órgano legislativo, ya que la determinación de publicitar: **A.** Apellido paterno; **B.** Apellido materno; **C.** Nombre; **D.** Entidad y municipio de su residencia; **E.** Género, y **F.** Fecha de afiliación.

Lo anterior, porque omite tomar en consideración el derecho fundamental a la protección de datos personales, que fue precisamente, el objeto de la reforma constitucional de veinte de julio de dos mil siete, con independencia de que se trata de un derecho reconocido en instrumentos internacionales.

Así, concluyen los actores que la responsable tampoco funda ni motiva el acuerdo impugnado, dado que no justifica la afectación directa a uno de los principios y derechos fundamentales de todo ciudadano o militante partidista.

Por otra parte, los agravios que formula el Partido Verde Ecologista de México en su escrito impugnativo son los siguientes:

**1. Los partidos políticos no pueden trasladar su obligación de salvaguardar los datos confidenciales y personales a una entidad diversa.**

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Aduce el partido político actor que la imposición de trasladar datos confidenciales y personales a una entidad, como en el caso es el Instituto Federal Electoral, que en su opinión no tiene facultades para recopilarlos, se está violentando lo dispuesto en el artículo sexto de la constitución federal que impone las bases sobre el manejo a la información.

Por lo que las obligaciones específicas de difusión, como de resguardo, no pueden ser trasladadas a una autoridad, y por ende, el Instituto no puede solicitar información que debe ser resguardada por los propios partidos políticos.

### **2. La autoridad electoral se excede en su facultad reglamentaria al exigir la entrega de los datos personales de los afiliados.**

Esto es así porque señala, excede su facultad reglamentaria, en virtud de que exige que el padrón de afiliados se integre con información que aventaja la que como partidos políticos están obligados incluso a recabar.

Asimismo establece que la responsable dentro del acuerdo que se impugna, al establecer cuáles son las características que debe de tener un individuo para que pueda tener la calidad de afiliado es un exceso en virtud de que tampoco se encuentra facultado para tal efecto.

Además de no haber hecho una adecuada distinción entre afiliado y militante. A su juicio, la facultad reglamentaria del

Instituto Federal Electoral está limitada por las reglas específicas que contienen tanto la Constitución como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso no hay reglamentación alguna que establezca dicho parámetro

Por todo lo anterior, afirma que la facultad reglamentaria de la autoridad electoral no es discrecional puesto que depende de la existencia de una facultad expresa para que ésta se materialice.

De igual forma, se sostiene, la resolución impugnada afecta al Partido Verde Ecologista de México al intervenir en la vida interna de los partidos políticos, al coartar su facultad para establecer, libremente, los procedimientos para la afiliación de sus miembros, establecida en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. La autoridad electoral excede sus facultades al solicitar el domicilio completo de los afiliados a los partidos políticos, por no ser un requisito legal.**

En este apartado el Partido Verde Ecologista de México, se duele sobre la diferencia gramatical entre residencia y domicilio, esto a razón de lo establecido en el artículo 28, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Refiere que lo previsto por dicho numeral se refiere a una lista conformada por el nombre, apellidos y residencia del afiliado y no así de su domicilio. Puesto que la residencia es el término genérico y el domicilio es la ubicación en lo específico además de ser un dato sensible que identifica plenamente a la persona. Por lo tanto, un dato confidencial que por ley, los institutos políticos están obligados a proteger y resguardar. Hacer lo contrario como lo establece el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral violentaría, desde su criterio, el artículo 16 de nuestra carta magna.

Respalda que su obligación como partido político para proteger los datos de los afiliados está establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y por tanto no pueden ser divulgados sin el consentimiento expreso de dichos afiliados.

### **4. Es inconstitucional la obligación de los partidos políticos de proporcionar la clave de la credencial para votar, así como la fecha de afiliación de sus miembros**

El partido actor considera que dicha petición es inconstitucional puesto que excede los conceptos y la reglamentación al solicitar mayores requisitos para ser considerado afiliado a los que establecen la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, superando la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral.

Sostiene que en los lineamientos que nos ocupan, la autoridad responsable establece calidades específicas para que un ciudadano mexicano sea considerado afiliado y, en forma directa establece las características que debe poseer para ser considerado afiliado a fin de integrarse en el padrón de miembros de un partido político, lo que excede las facultades del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, en su escrito de demanda, resume algunos de los lineamientos de la siguiente manera:

*Que se abarcan materias que exceden lo previsto en el artículo 5º Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto, toda vez que sólo se establecen los mecanismos para la verificación y/o revisión de los Padrones de Militantes y Afiliados de los Partidos Políticos, así como la obligación de presentarlos actualizados, el hecho de que se regularan materias inherentes a la constitución de partidos políticos y a la pérdida de registro de los mismos por haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para mantenerlo, impidiendo que los ciudadanos no registrados en el Padrón Electoral o que no cuenten con credencial para votar, así como los menores de dieciocho años, y que por obvias razones no cuentan con clave de elector, no puedan considerarse como militantes de un partido político constituido, transgrede el derecho de afiliación que deriva del derecho fundamental de asociación previsto en el artículo 9º constitucional.*

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Así, concluye que el nombre, apellidos y lugar de residencia son los únicos datos; requisitos legales de transparencia del padrón de afiliados, que la autoridad electoral está facultada para requerir a los partidos políticos para efectos del porcentaje mínimo para la conservación de su registro.

### **Determinación de la *litis*.**

La cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Federal Electoral excedió su facultad reglamentaria o no, al emitir lineamientos, para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales, en los que se les obliga a entregar datos confidenciales y personales al Instituto Federal Electoral, que además, considera inconstitucionales.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Este órgano jurisdiccional procede al estudio conjunto de los planteamientos que se exponen por los partidos políticos apelantes, en el entendido de que esa manera de abordarlos no causa afectación alguna a los recurrentes, toda vez que lo relevante para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa, se satisface en la medida que se analiza la totalidad de los planteamientos de los justiciables, con independencia del orden en que este se verifique.

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la *Compilación 1997-2012*.

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

Así, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de inconformidad en los términos siguientes:

Los agravios expuestos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Verde Ecologista de México son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen en párrafos posteriores.

Para dar respuesta a los agravios expuestos por los recurrentes es necesario tomar en consideración que:

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, bases I, tercer párrafo, y V, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se tiene que:

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, es un órgano constitucional autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, además, es el encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones federales, para lo cual, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Entre las obligaciones constitucionales que se le encomiendan, se encuentra la relativa a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, así como la verificación de los requisitos para la obtención de su registro.

Asimismo, ese organismo cuenta con la facultad de aprobar y expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

En este orden de ideas, en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es la de entidades de interés público, asimismo, se precisa que en la ley se establecerán las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En lo que al caso interesa, la previsión constitucional de referencia, otorga a los partidos políticos una calidad de organizaciones de ciudadanos de reconocimiento constitucional, sin embargo, por disposición del propio constituyente, delega al orden legislativo ordinario, el establecimiento de las normas relativas a su registro legal.

Es de destacarse que la oración “para su registro legal”, no se circunscribe de manera exclusiva al momento en que se otorga, sino que también alude a la subsistencia de su vigencia, ya que, de otra manera, podría llegarse al absurdo de interpretar que todas aquellas organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su

registro como partido político, mantendrían esa calidad por tiempo indefinido, sin necesidad de cumplir con requisito alguno.

En este contexto, se tiene que para que un partido político mantenga su registro, debe cumplir con las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes reglamentarias de la materia, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en los artículos 38, párrafo 1, inciso c), y 101, párrafo 1, inciso d), del señalado Código.

Así, conforme con lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, uno de los requisitos para constituir un partido político y, por consiguiente, para mantenerlo, es el de contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior a 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a realizar verificaciones permanentes para determinar si los partidos políticos continúan o no cumpliendo con los requisitos para mantener su registro como entidades de interés público.

En este orden de ideas, resulta necesario señalar que esa revisión, abarca tanto la verificación del número de ciudadanos requeridos para ese efecto como la veracidad de los datos aportados.

Esta constatación deriva, precisamente, de la confronta que la autoridad administrativa electoral realiza entre la información que se presenta por las fuerzas políticas y el padrón, así como la lista de electores que por disposición constitucional se encuentra a su cargo.

Además, dicha información es de gran relevancia en el diseño del sistema de partidos políticos previsto en el orden jurídico nacional vigente, toda vez que la autoridad se encuentra vinculada a realizar una verificación exhaustiva de que los ciudadanos que militan en un instituto político, no se encuentran afiliados de manera simultánea a dos o más fuerzas políticas.

Para la comprobación de la veracidad de lo informado por los partidos políticos en cuanto a su padrón de militantes, no basta con los datos relativos a nombre, entidad y municipio de residencia de cada uno de los ciudadanos que integran el correspondiente listado, sino que se requieren los datos

concretos de cada uno de los integrantes de las fuerzas políticas, como la clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo (incluyendo colonia, calle y número exterior y, en su caso, interior), con la finalidad de que exista certeza plena del número de ciudadanos que se encuentran afiliados a cada fuerza política, así como el momento en que se afiliaron los ciudadanos (con el objeto de, en su caso, contar con elementos suficientes para establecer la pertenencia de un ciudadano a una fuerza política u otra).

Ello, a efecto de que la autoridad administrativa electoral cuente con todos los elementos necesarios para establecer, de manera objetiva y racional, conforme con información fidedigna y comprobable, el cumplimiento del requisito relativo al número de militantes que deben mantener los partidos políticos para conservar su registro como entidades de interés público y para tomar las medidas pertinentes para evitar situaciones anormales, verbigracia, afiliación simultánea de ciudadanos a dos o más institutos políticos y, en su caso, determinar la militancia de un ciudadano a uno u otro instituto político.

Así, para que la información mencionada pueda considerarse fidedigna, requiere de un examen objetivo, de manera que la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada a realizar el estudio mencionado, con independencia de que el cotejo y la autenticidad de la información presentada por los partidos políticos relativa a datos confidenciales de las personas constituya o no, una obligación en materia de transparencia.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Ahora bien, como ya se dijo, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para emitir reglamentos tendentes al cumplimiento de sus fines constitucionales y obligaciones legales, como lo es, precisamente, lo relacionado con las obligaciones de transparencia del Instituto y el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, que tenga en su poder.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 fracción XXXIX, 59, 61, 62, 63, 69, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se desprende que:

- El Estado se encuentra obligado a garantizar el Derecho a la Información; por tanto, la Federación, los estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizaran su acceso, de acuerdo a los principios y bases que señala la propia Constitución.
- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, a través del Instituto Federal Electoral.
- Con relación al derecho a la información se establece una directiva interpretativa en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

## SUP-RAP-536/2012 y acumulados

- La información que los partidos proporcionen al instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada como pública, estará a disposición a través de la página electrónica de Internet.
- A excepción de la información considerada como confidencial o reservada, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por los partidos políticos será información pública.
- El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, es información a disposición del público que debe difundir el Instituto Federal Electoral a través de su página de internet sin que medie petición de parte.
- Como información confidencial se considera aquella que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

- Como información reservada se entenderá aquella que se encuentre sujeta a un juicio en curso de cualquier naturaleza en que los partidos políticos sean parte, a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a estrategias políticas y de campaña, las contenidas en todo tipo de encuestas.
- Es responsabilidad de los partidos políticos, del Comité de Información y del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la información que la clasificación de la información sea fundada y motivada, que permita la justificación excepcional en las negativas de acceso a la información.
- Es obligación de los partidos políticos recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, así como entregar la información pública que obre en sus archivos.
- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el propio reglamento o en el código federal electoral, puede generar la responsabilidad del partido político y dar lugar a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

De lo expuesto en párrafos previos, deriva que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para emitir normas de carácter reglamentario tendente al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentran, la verificación de que los partidos políticos cumplen con los requisitos para mantener su registro y en materia de transparencia, la difusión de los padrones de militantes de los partidos políticos.

En el caso, el acto que se controvierte es el acuerdo identificado con la clave CG751/2012, emitido por el “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SUS PADRONES”.

La revisión de los lineamientos de referencia, permite a este órgano jurisdiccional concluir que el acto que se cuestiona tiene dos finalidades claramente diferenciadas.

La primera alude a la implementación de un sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos, mientras que el segundo se refiere a utilizar la información para la publicidad de dichos padrones.

Por cuanto hace al primero, conforme con el Capítulo Segundo de los lineamientos controvertidos, se tiene que el “Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” se integra por:

- La información de los afiliados contenida en el “Sistema de Registro de Partidos Políticos” que se define como un instrumento informático que las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional utilizan para generar las listas de afiliados que deben

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

anexar a su solicitud de registro. Además, se señala que las Juntas Locales o Distritales, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el ámbito de su competencia, realizarán la captura de datos de los afiliados.

- Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación.
- Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación, y
- Los datos de los afiliados comprendidos en el “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”

Es de destacarse que en los lineamientos controvertidos, se puntualiza que el sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales permitirá obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con la finalidad de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

Cabe puntualizar que la autoridad responsable justificó la implementación del sistema de referencia en su obligación constitucional de vigilar que los partidos políticos cumplan con los requisitos para la obtención de su registro y posterior conservación.

Por otra parte, el segundo de los aspectos a que se refieren los lineamientos controvertidos, es la publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos en la página de internet del Instituto Federal Electoral.

Para ello, el órgano administrativo electoral estimó que los datos de los afiliados de los partidos políticos nacionales que pueden hacerse públicos son:

- Apellido paterno, materno y nombre (s);
- Entidad y municipio de su residencia;
- Género, y
- Fecha de afiliación.

Lo anterior, se sustentó por esa autoridad en las consideraciones de esta Sala Superior emitidas en las sentencias de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-137/2008, SUP-RAP-143/2011, SUP-RAP-570/2011 y SUP-RAP-104/2012, así como en la jurisprudencia 4/2009, de rubro "INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO".

Así, atendiendo al contenido del acto impugnado, consistente en los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones, es dable a esta Sala Superior arribar a la conclusión

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

de que se trata de normativa tendente a instrumentar la obligación de los partidos políticos nacionales de proporcionar al Instituto Federal Electoral la información necesaria para el ejercicio de las funciones de esa autoridad, entre ellas, la verificación de los requisitos que deben cumplir esas entidades de interés público para mantener su registro.

En el instrumento normativo bajo estudio, también se determinó que el sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales, se utilizaría para diversas tareas encomendadas a la señalada autoridad, entre ellas, la que comprende la obligación de la autoridad de publicar en su página de internet una versión pública de los padrones de militantes de los partidos políticos.

En este contexto, resulta pertinente puntualizar que la responsable expuso cada uno de los datos que deben ser entregados por los partidos políticos, empero, también refirió aquellos que corresponden a una versión pública del padrón de sus respectivos militantes.

Lo anterior, adquiere especial relevancia, si se toma en consideración que esa autoridad circunscribió los datos del señalado sistema de datos, que serán utilizados para la versión pública de los padrones de afiliados de los partidos políticos, al nombre, apellidos, entidad y municipio de residencia, género y fecha de afiliación, y no a otros que permitan la identificación plena de los ciudadanos que militan en un partido político.

Así, es posible advertir que los lineamientos controvertidos, resultan congruentes con lo previsto en el artículo 6, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-104/2012 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente al expediente SUP-JDC-401/2012, acumulados, en la que determinó los datos que puede contener, así como la naturaleza de información pública de los datos de los padrones de los partidos políticos.

En atención a ello, cabe precisar que, tanto los partidos políticos como el Instituto Federal Electoral se encuentran categóricamente obligados a resguardar, bajo su más estricta responsabilidad, los datos de los afiliados de los partidos políticos que no son de naturaleza pública, como lo es el domicilio completo y la clave de elector de cada uno de ellos, dado que la finalidad de esa información se circunscribe a que la autoridad cumpla con sus obligaciones legales y las entidades de interés público acrediten que satisfacen los requisitos constitucionales y legales para mantener su registro.

Ahora bien, la revisión de los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, permite a este órgano jurisdiccional concluir que los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos, preponderantemente a cuestionar el establecimiento del Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, mientras que los

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

aducidos por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se encaminan, en lo principal, a cuestionar los lineamientos relativos a la difusión de sus padrones de militantes.

Como se adelantó, los agravios son infundados e inoperantes según el caso, atento a lo que se expone en seguida.

No asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México cuando afirma que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para recopilar datos confidenciales y personales de los afiliados de los partidos políticos, así como para difundirlos.

Ello es así, en virtud de que el instituto político recurrente parte de la premisa inexacta de que la información relativa a los datos personales de sus afiliados es de su uso y conocimiento exclusivo, por lo que, desde su perspectiva, se encuentran obligados a resguardarla, de manera que no debe trasladarse a entidad alguna.

Lo inexacto de la premisa en que el recurrente sustenta su planteamiento, reside en que la información relativa a los ciudadanos que integran los padrones de militantes de los partidos políticos debe ser entregada al Instituto Federal Electoral, precisamente, por ser la autoridad encargada de realizar verificaciones periódicas para constatar que esas entidades de interés público satisfacen los requisitos para mantener su registro.

Es de recordarse que entre los requisitos correspondientes, se encuentra el relativo a mantener el número de afiliados establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para que la autoridad administrativa electoral cumpla con esas revisiones, y para que las mismas alcancen un grado de objetividad y veracidad, se requiere que la información presentada por los institutos políticos, incluya elementos de confronta que permitan verificar su autenticidad a la luz del padrón electoral y de la lista nominal de electores.

Los elementos de confronta requeridos, son aquellos que permiten verificar la coincidencia plena de los datos que obran en poder de la autoridad y los recabados por las fuerzas políticas, los que se refieren, en lo particular, a aquellos que permiten al órgano administrativo electoral, identificar con certeza plena a los afiliados de los partidos políticos.

En concepto de este órgano jurisdiccional esa confronta resulta una medida viable para que la autoridad se encuentre en condiciones de arribar a una determinación certera sobre el cumplimiento del requisito del número de afiliados que se requieren para que los partidos políticos mantengan su registro como entidades de interés público.

Además, la información que se presenta por los partidos políticos relativa al nombre, género, domicilio completo y clave de elector, constituyen datos que *prima facie*, ya se encuentran

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

en poder de la autoridad, en virtud del mandato previsto en el artículo 41 Constitucional, al tener a su cargo en forma integral y directa el padrón y lista de electores, de manera que no se trasladaría indebidamente la información a la autoridad, sino que con la previsión de entregar los datos de referencia, por una parte, se instrumenta la obligación de los partidos políticos de acreditar el cumplimiento de los requisitos para mantener su registro, y por la otra, se garantiza que la autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplir con la obligación de comprobar la veracidad de esos datos, otorgando eficacia y vigencia a las normas que regulan a los partidos políticos.

También, esta Sala Superior considera que si bien, los lineamientos controvertidos son normas dirigidas a que el Instituto Federal Electoral cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, respecto de los padrones partidistas, también resultan acordes con las obligaciones que en materia de transparencia corresponden a los partidos políticos y al Instituto Federal Electoral.

En efecto, las señaladas fuerzas políticas, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, por su naturaleza como entidades de interés público, son copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Cabe mencionar que los padrones son la base fundamental de la organización partidista en el país, y ningún estatuto o proceso interno pueden concebirse y verificarse sin la existencia de los padrones y sin su conocimiento público. De igual forma, son una herramienta indispensable para el ejercicio de los derechos político-electorales de los militantes y de los ciudadanos que aspiran a serlo, por ello, existe interés público para la publicidad de los mismos.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos tienen entre sus obligaciones en materia de transparencia, remitir al Instituto Federal Electoral el padrón de afiliados o militantes, para su difusión a través de la página de internet de este último.

De igual manera, en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-104/2012 y SUP-JDC-401/2012, este órgano jurisdiccional consideró que el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos que contiene el nombre y apellidos, género, la entidad federativa y municipio en que residen, así como la respectiva fecha de afiliación, es de naturaleza pública.

Por ello, si la información relativa a los datos personales contenidos en los padrones de los militantes como es el domicilio completo, así como la clave de elector, en términos de los lineamientos controvertidos, no serán objeto de difusión mediante la página de internet del Instituto Federal Electoral, resulta evidente que el agravio es infundado, principalmente

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

porque la información relativa al padrón de militantes que conforme con los lineamientos controvertidos, se difundirá en la señalada página, es aquella que no permite la identificación plena de las personas.

Así, si la información del padrón de militantes que conforme con los lineamientos impugnados, se pretende difundir mediante la página de internet del Instituto Federal Electoral, en manera alguna constituye un indebido ejercicio de atribuciones de esa autoridad, precisamente porque esa instrumentación obedece a un mandato constitucional y legal, y armoniza el derecho fundamental de acceso a la información pública, con el derecho a la protección de datos personales.

Ello porque, por una parte, se encuentra el derecho a la información contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por el otro, uno de los límites propios de éste, que se establece en la fracción II del propio artículo 6 constitucional y el diverso artículo 16, que se refieren a la protección de la vida privada y a la autodeterminación informativa, respectivamente.

Para solventar y armonizar la posible confrontación de los derechos antes descritos, este órgano jurisdiccional realizó una ponderación constitucional que a partir de las características de los partidos políticos, la relevancia de los padrones para su vida jurídica y los límites del acceso a la información, permite concluir que la difusión de una versión del padrón de afiliados

con los datos antes enunciados no vulnera la vida privada de alguna persona y privilegia el derecho a la información consagrado en el artículo sexto de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, como ya se dijo, la información relativa al padrón de afiliados de los partidos políticos debe ser veraz y objetiva, por tratarse de una obligación en materia de transparencia de esas entidades de interés público, no obstante, al tratarse de una obligación que comparten con la autoridad administrativa electoral, no basta con la manifestación de las fuerzas políticas de que su padrón de afiliados se conforma con los ciudadanos que se enuncien por el instituto político, sino que exige la validación del órgano competente, para garantizar la objetividad y veracidad de la información de naturaleza pública que debe difundirse a través de la página de internet del Instituto Federal Electoral.

Es por ello que si la autoridad administrativa electoral se encuentra vinculada a difundir información relativa a los padrones de los militantes, como una de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, no basta con la manifestación que realicen los partidos políticos de ello, ya que, la garantía del derecho a la información exige la veracidad de los datos que se pongan a disposición de los gobernados, motivo por el que la autoridad se encuentra obligada a realizar las acciones tendentes a cumplir con ese imperativo, con independencia de que los datos utilizados para el estudio correspondiente, no formen parte de la

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

información que debe difundir, de ahí que resulte infundada la afirmación de que los partidos políticos únicamente se encuentran obligados a informar a la autoridad administrativa electoral el número de afiliados previsto en la Ley para mantener su registro como entidades de interés público del orden nacional.

También es infundada la afirmación del recurrente en la que expone que el Instituto Federal Electoral excede su facultad reglamentaria, al exigir que el padrón de afiliados se integre con información adicional a la que los partidos se encuentran obligados a recabar.

En el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la naturaleza jurídica de los partidos políticos y para ello, se les define como organizaciones de ciudadanos.

Ahora bien, en el artículo 9, primer párrafo del señalado ordenamiento constitucional se dispone el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y se acota a los ciudadanos el derecho a hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, en el artículo 34 de la propia Constitución, se prevé que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y cuenten con un modo honesto de vivir.

En el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se precisan los requisitos que deben cumplir las organizaciones de ciudadanos para que pueda ser registrada como partido político nacional, se exige que los afiliados de la respectiva organización cuenten con credencial para votar con fotografía.

Además, en el referido artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción II, del señalado código, en que se prevé el procedimiento para la constitución de un partido político nacional, se establece que la lista de afiliados debe integrarse con las personas que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, según corresponda, en el sentido de que esas listas deberán contener el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar.

Como se advierte de lo anterior, por disposición legal, para la constitución de un partido político, la organización de ciudadanos correspondiente, se encuentra obligada a acreditar ante la autoridad que las listas de afiliados cumplan con los requisitos relativos al nombre, apellidos, residencia y la clave de la credencial para votar de los ciudadanos que lo conforman.

La obligación de presentar ante la autoridad administrativa electoral los nombres, residencia y la clave de la credencial para votar, no es exclusiva de aquellas organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener su registro como partidos políticos, sino que constituye una obligación permanente de las

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

entidades de interés público, porque, como ya se dijo, para que se mantenga el registro de una fuerza política, debe cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos para su constitución, conforme con lo señalado en el artículo 101, párrafo 1, inciso d), del señalado Código comicial.

Así, si por disposición legislativa derivada de las previsiones constitucionales en la materia, los partidos políticos se encuentran obligados a recabar y proporcionar la información mencionada a la autoridad administrativa electoral, resulta evidente que los lineamientos controvertidos, en manera alguna exceden la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral y mucho menos, imponen requisitos adicionales a los previstos en el Ley, toda vez que únicamente regulan la manera en que se debe cumplir con una obligación establecida por el legislador, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, es **infundado** el motivo de inconformidad del recurrente en que afirma que la autoridad administrativa electoral se excede en su facultad reglamentaria al establecer las características que debe tener un individuo para que pueda tener la calidad de afiliado.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable, en manera alguna estableció parámetros tendentes a regular la calidad de afiliado al interior de los partidos políticos.

Ello es así, en virtud de que la revisión cuidadosa del lineamiento 1, del señalado acuerdo, permite a este órgano

jurisdiccional advertir que para los efectos de los propios lineamientos se entenderá por afiliado aquella persona, varón o mujer que:

- Sea mexicano.
- Mayor de dieciocho años.
- Cuento con un modo honesto de vivir.
- Contar con credencial para votar con fotografía.
- Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal.
- Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus estatutos y contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Los elementos enunciados, se apegan a los principios constitucionales y disposiciones legales relativas a las obligaciones de los partidos políticos en materia de obtención de su registro y conservación del mismo, en virtud de que únicamente reiteran las previsiones constitucionales y legislativas previstas para ese efecto.

La justificación a la conclusión anterior deriva de que, como se ha explicado, conforme con lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos, de manera que sólo pueden estar conformados por afiliados que cumplan con la calidad de ciudadanos mexicanos.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Por definición del constituyente, los partidos políticos se constituyen para tomar parte en los asuntos políticos del país, motivo por el cual, debe atenderse lo previsto en el artículo 9 constitucional en el que se acota de manera taxativa el ejercicio del derecho de asociación y reunión a los ciudadanos mexicanos.

Ahora bien, como ya se señaló, atendiendo a lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, para tener la calidad de ciudadano, se requiere ser mexicano, tener dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, que son, los tres primeros requisitos que se señalaron por la autoridad administrativa electoral, de manera que al derivar de previsiones de naturaleza constitucional, su reiteración en un ordenamiento de naturaleza reglamentaria, en manera alguna constituye una violación en materia de facultades de la autoridad administrativa electoral.

El requisito relativo a contar con credencial para votar con fotografía para que un ciudadano pueda considerarse como afiliado a un partido político tampoco excede el margen de la atribución reglamentaria del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, en virtud de que el señalado requisito se encuentra regulado en el artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al referir que los afiliados de la respectiva organización de ciudadanos deben contar con credencial para votar con fotografía.

De igual manera, el que los ciudadanos se encuentren inscritos en el padrón electoral federal para que puedan válidamente computarse como afiliados de un instituto político, se encuentra previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del señalado ordenamiento jurídico.

En efecto, la lectura cuidadosa de la señalada disposición, permite advertir con claridad que los requisitos para considerar como afiliados de una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, exige que dichos ciudadanos se encuentren inscritos en el padrón electoral federal, al establecer como condición para la obtención del registro conducente, el porcentaje de cero punto veintiséis por ciento de ciudadanos afiliados, inscritos en el padrón electoral federal utilizado en la elección inmediata anterior.

Por último, el requisito relativo haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus estatutos y contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria, tampoco se traduce en un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, en virtud de que ese elemento constituye un presupuesto esencial previsto en el ordenamiento constitucional para que los ciudadanos puedan incluirse y computarse como afiliados de un instituto político.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, cabe recordar que por mandato constitucional, las autoridades se encuentran impedidas para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, con excepción de aquellos supuestos establecidos en la Constitución y en la Ley.

Luego, en el artículo 27, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que los partidos políticos se encuentran obligados a establecer en sus estatutos “los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones”.

En este contexto, si la autoridad responsable puntualizó que por afiliado debe entenderse aquel ciudadano que, entre otros, solicitó su afiliación libre e individual a algún instituto político, y cumplió con el procedimiento de afiliación señalado en la norma estatutaria correspondiente, contando con los derechos y obligaciones respectivos, no ha lugar a considerar, como lo propone el recurrente, que el Instituto Federal Electoral excedió su facultad reglamentaria, en virtud de que esa autoridad, únicamente reiteró de manera integral las disposiciones de rango constitucional y legal en las que se establece el derecho exclusivo de los ciudadanos de afiliarse individual y libremente

a los partidos políticos y respetó de manera puntual la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, dado que estableció que la afiliación a una fuerza política, debía atender al procedimiento previsto en la normativa partidaria.

Por todo lo anterior, se tiene que la autoridad responsable no estableció algún requisito distinto a los previstos en la constitución y las leyes, sino que se circunscribió a realizar un compendio en el que reiteró lo señalado en disposiciones constitucionales y legales relativas al ejercicio del derecho ciudadano de afiliación libre e individual a los partidos políticos, y por ello no puede considerarse, como lo propone el partido político recurrente, que excedió su facultad reglamentaria, de ahí lo infundado del agravio.

También resulta infundado el agravio del instituto político apelante en que señala que la responsable no realizó una debida distinción entre afiliado y militante, motivo por el que, estima, la autoridad administrativa electoral interviene en la vida interna de los institutos políticos.

Este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar la distinción propuesta por el instituto político apelante, dado que los lineamientos controvertidos no tienen por objeto regular las calidades de los integrantes de las fuerzas políticas, y mucho menos imponer obligaciones partidarias tendentes a restringir

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

los derechos de los ciudadanos que los conforman o establecer normas que regulen actividades internas de sus integrantes, porque únicamente se trata de directrices que la autoridad retomó de las previsiones constitucionales y legales para emitir lineamientos dirigidos a que la autoridad cumpla con sus obligaciones en materia de verificaciones a los requisitos previstos para que los partidos políticos mantengan su registro y se apegue al cumplimiento de las normas en materia de transparencia

Así, el hecho de que la responsable haya reiterado los requisitos constitucionales y legales exigidos para obtener y mantener el registro como partido político nacional, en manera alguna implica una intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, puesto que no impuso alguna condición a la que deben sujetarse los partidos políticos para realizar sus actividades internas.

Ahora bien, el concepto de militante de un partido político, en manera alguna constituye un elemento que debía ser tomado en consideración por la autoridad responsable al momento de emitir los lineamientos que ahora se controvierten.

Lo anterior, en razón de que el ordenamiento impugnado, tiene por objeto sentar parámetros para el establecimiento de un sistema de datos relativos a los afiliados de los partidos políticos y no a precisar las calidades que cada uno de los

integrantes de las fuerzas políticas puede guardar al interior del mismo.

Cabe recordar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia alguna a la calidad de militantes de los partidos políticos, sino que circunscribe su conformación, e integración a los afiliados, razón por la que la autoridad se centró en señalar las previsiones referidas a los afiliados de las fuerzas políticas y no a otros, de manera que si en los lineamientos controvertidos no se refieren requisitos constitucionales y legales relativos a militantes, en manera alguna se actualiza algún exceso en el ejercicio de su facultad reglamentaria, por no formar parte de la materia que se instrumenta mediante esos lineamientos, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, el partido recurrente señala que la autoridad administrativa electoral se excede en su facultad reglamentaria al exigir el domicilio completo de los afiliados.

Para sustentar su postura, el Partido Verde Ecologista de México refiere que la responsable justificó la exigencia de ese dato en lo previsto en el artículo 28, fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, aduce que se trata de una consideración indebida, toda vez que en esa disposición se prevé la residencia en sentido genérico y no el domicilio como un dato específico.

El agravio es infundado.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Un principio que opera como regla general en el sistema político electoral mexicano, consiste en que los derechos político-electorales de votar y ser votado se encuentran vinculados con los procesos comiciales que incluyan el lugar de residencia del ciudadano específico de que se trate, en la circunscripción correspondiente, por ejemplo, en una elección de Ayuntamiento, sólo pueden votar los ciudadanos residentes en el municipio de que se trate; en la elección de diputados de mayoría relativa, los habitantes del distrito; en una elección de Gobernador, todos los ciudadanos residentes en el Estado; en la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos residentes en territorio nacional, esto sin perjuicio de las excepciones relativas al voto de los mexicanos residentes en el extranjero.

Este principio resulta también aplicable a los partidos políticos nacionales, en virtud de que en la ley electoral se les vincula a que adopten una organización semejante al Estado Federal, al exigirles contar con órganos nacionales y estatales (artículo 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales); en cada uno de los cuales se ejercen determinados derechos de los militantes, según su domicilio o residencia, como la afiliación, el derecho de nombrar delegados o elegir directamente a los órganos directivos, el derecho de ser electo como integrante de uno de ellos, elegir o ser electo como candidato, etcétera.

Siguiendo esta lógica, en el propio Código comicial federal se establece como exigencia a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, contar con listas de afiliados en por lo menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales uninominales, que contengan, entre otros, la residencia de los afiliados (artículos 24, párrafo 1, inciso b), y 28, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II).

Ese requisito se justifica, en la medida que la constitución y el correspondiente registro de un partido político de carácter nacional, así como su continuidad, requieren la acreditación objetiva y comprobable de que cuentan con un número significativo de ciudadanos afiliados al mismo (parámetro fijado por el legislador) distribuidos en el territorio del Estado mexicano, precisamente porque la calidad de entidades de interés público en el ámbito nacional, tiene como presupuesto, que su integración se sujete a bases verificables que permitan advertir su presencia y respectiva realización de actividades tendentes al cumplimiento de sus fines constitucionales, cuando menos, en el número de distritos o entidades federativas establecido en la Ley.

Si bien, en las disposiciones legales que se han referido, se señala la residencia de los afiliados como condición para que válidamente puedan ser computados en las listas requeridas para la constitución y registro de los partidos políticos, también lo es que esa previsión lleva implícita la obligación de señalar sendos domicilios completos, toda vez que no basta con que se

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

mencione un número determinado de afiliados, sus nombres y la residencia entendida como pertenencia a una entidad federativa o distrito, sino que deben aportarse elementos específicos y concretos que permitan a la autoridad realizar una verificación cierta y directa de la información proporcionada.

Ello porque, la determinación de elevar una organización de ciudadanos a la condición de entidad de interés público, con prerrogativas y obligaciones de base constitucional, requiere la satisfacción incuestionable de los requisitos previstos en la Ley para ese efecto.

El cumplimiento de los requisitos correspondientes, entre los que se encuentra el relativo a la cantidad de afiliados en el número de distritos o Entidades federativas previstas en la Ley, necesariamente, debe derivar de la verificación que el Instituto Federal Electoral realiza, a partir de la confronta entre la documentación que se le presentan por esas organizaciones y la información que se encuentra bajo su resguardo, relativa al padrón y lista nominal de electores.

La comprobación de los datos conducentes, exige a las organizaciones de ciudadanos la entrega de información concreta de los afiliados, relativa a los nombres, domicilios completos y las claves de elector correspondientes.

Lo anterior, en virtud de que la validación que corresponde a la señalada autoridad, debe realizarse con estricto apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia,

objetividad e imparcialidad, y la única manera en que la autoridad puede encontrarse en condiciones de cumplir con ellos, es mediante la revisión exhaustiva, detallada, objetiva y completa de los requisitos que se deben satisfacer por la organización de ciudadanos para poder obtener el registro como partido político nacional.

Así para que el Instituto Federal Electoral emita de manera fundada y motivada la determinación sobre el número de afiliados con que cuenta una organización de ciudadanos, ya sea con el objeto de obtener su registro como partido político nacional o para mantenerlo, se requiere que exista certeza plena del número de afiliados con que cuenta, y para ello, es indispensable que exista congruencia absoluta entre los datos aportados por las fuerzas políticas y los que obran en los archivos de la autoridad.

De esta suerte, para acreditar que los afiliados a los partidos políticos y a las organizaciones de ciudadanos que pretenden su registro como entidades de interés público, tienen su residencia en los correspondientes distritos o entidades federativas correlativas a las listas de afiliados, se debe señalar de manera cierta, el domicilio completo de las personas, puesto que, como ya se dijo, la determinación relativa a la residencia debe derivar de la confronta de datos objetivos y en el caso, se cumple esa condición mediante el cotejo del domicilio que se señala por las organizaciones de ciudadanos con los que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Además, cabe recordar que este órgano jurisdiccional ha considerado que la residencia es una situación objetiva, consistente en la permanencia de una persona en un lugar determinado, de manera que se trata de un hecho físico y material, al que remite la ley para atribuirle consecuencias jurídicas (sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-14/2005 y SUP-JRC-533/2004, así como SUP-JRC-179/2004).

Con base en lo hasta aquí apuntado, este órgano jurisdiccional considera que por residencia de los afiliados, a la que se alude en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe entenderse la permanencia constante de una persona en un lugar específico, en el que establece su morada habitual.

A partir de lo anterior, es posible advertir que se encuentra conformada por dos elementos, a saber: **a)** El lugar específico en que permanece la persona, y **b)** La voluntad de permanecer en la circunscripción a que corresponde ese lugar específico, con el fin de generar consecuencias de derecho.

En este orden de ideas, el lugar específico constituye el espacio físico determinado en que la persona habita y la manera en que la autoridad se encuentra en condiciones de corroborarlo de manera cierta, determinada e inobjetable es mediante la confronta del domicilio de los afiliados que se aporte por las organizaciones de ciudadanos con los archivos que obran en su

poder, precisamente, porque el domicilio es el lugar en que legalmente se considera establecido alguien para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, si en el Código Comicial de referencia, se prevé que las listas distritales o Estatales de afiliados de los partidos políticos y de las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como entidades de interés público deben tener su residencia en la circunscripción correspondiente, un elemento objetivo, real, cierto y directo para su comprobación, lo constituye la información relativa a los domicilios correspondientes a los respectivos afiliados, de ahí que no exista un indebido ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que, como ya se señaló, el domicilio se encuentra inmerso en el relativo a la residencia, y al ser este último un requisito previsto en la Ley, el agravio deviene infundado al no tratarse de un elemento no contemplado por el legislador.

Por último, es de señalarse que, con independencia de lo correcto o no, dado que no es objeto de controversia, la determinación de la autoridad administrativa electoral de requerir el domicilio de los afiliados con el objeto de acreditar su residencia, maximiza los derechos fundamentales de asociación y afiliación a los partidos políticos para tomar parte en los asuntos políticos del país, facilitando el cumplimiento del requisito relativo a la acreditación de la residencia de sus

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

afiliados mediante un elemento objetivo, ya que en aras de potenciar el ejercicio de los señalados derechos, la autoridad administrativa electoral flexibilizó su satisfacción, imponiendo la carga de acreditar, únicamente uno de los elementos que conforman la residencia.

También resulta infundado el agravio que exponen el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y el Partido Verde Ecologista de México, en que señalan que por disposición legal, los Partidos Políticos se encuentran obligados a proteger y resguardar datos confidenciales de sus afiliados, de manera que entregarlos a la autoridad administrativa electoral resultaría contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se requiere el consentimiento expreso de los afiliados.

El agravio es inoperante.

Lo anterior es así, en virtud de que, en relación con los agravios mencionados opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-104/2012 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente al expediente SUP-JDC-401/2012, acumulados, determinó la naturaleza de información pública de

los datos de los padrones de los partidos políticos que se han referido.

Además, lo resuelto en esos medios de impugnación es conexo al juicio que aquí se resuelve, por plantearse una pretensión que, incluso, más que estrechamente vinculada es fundamentalmente similar, pues en ambos casos, el planteamiento esencial consiste en que los datos relativos a nombres y apellidos, así como Entidad y Municipio de residencia de los militantes o afiliados de los partidos políticos sea considerada como información confidencial, con la pretensión de que se evite su difusión pública.

También, en la ejecutoria previamente dictada, se determinó la obligación constitucional de los partidos políticos de informar de manera constante y periódica sobre sus padrones de afiliados y militantes, así como el derecho de cualquier persona a conocer las versiones públicas de los mismos.

En cuarto, el tema de fondo decidido en la sentencia de referencia constituye un presupuesto lógico para sustentar jurídicamente la decisión del juicio actual, porque ahí se definió que la publicidad de la versión pública padrón de afiliados de los partidos políticos, lejos de colisionar con el derecho a la protección de datos personales, armonizan y dan como resultado una decisión equilibrada, determinando la apertura de la información con ciertos datos que no revelan fehacientemente la identificación de alguna persona.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que las conclusiones a las que arribó en la señalada ejecutoria son firmes y definitivas, de manera que trascienden al juicio actual, impidiendo bajo el mismo criterio y condición fáctica, que los apelantes alcancen su pretensión en este juicio.

En atención a ello, en el presente asunto no podría arribarse a una conclusión distinta, es decir, jurídicamente debe partirse de la decisión y conclusión fáctica firmes, en el sentido de que la información de los padrones de los partidos políticos, relativa al nombre y apellidos, así como entidad, municipio de residencia de sus militantes y la fecha de afiliación, es de naturaleza pública, por lo que su publicidad no genera alguna violación al derecho a la protección de datos personales.

En suma, en los recursos de apelación que ahora se resuelven, se actualiza, respecto del tema en análisis, la eficacia refleja de la cosa juzgada, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de esta Sala Superior, al rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, páginas 230 a 232, porque los planteamientos que los recurrentes exponen en relación con la información de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos ya fue materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

Incluso, en la ejecutoria del recurso de apelación y juicio ciudadano de referencia, se determinó que debía privilegiarse el principio de máxima publicidad en la difusión de los padrones de los partidos políticos, con ciertos datos que no revelen fehacientemente la identificación de alguna persona.

Así, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión apuntada, en la inteligencia de que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza porque no existe identidad plena en el acto impugnado en ambos litigios, pero sí conexidad sustancial o dependencia jurídica en el tema de fondo.

No obsta para lo anterior, la afirmación de los apelantes, en el sentido de que las consideraciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral tienen sustento en sentencias dictadas por esta Sala Superior anteriores a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia dictada por la esta Sala Superior en los expedientes del recurso de apelación SUP-RAP-104/2012 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-401/2012, se emitió el treinta de mayo de dos mil doce, esto es, con posterioridad a la mencionada reforma constitucional y, como ya se expuso, este órgano arribó a la conclusión de que la difusión de la

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

mencionada información no generaba alguna violación del derecho a la protección de datos personales.

Es de precisarse que en el ordenamiento jurídico referido por los apelantes, se establece el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, los entes o sujetos obligados a proporcionar información; el tipo de información de la que pueden conocer los particulares; los documentos que se consideran de carácter reservado o confidencial y, aquellos que deberán ser considerados como de acceso restringido, y sus debidos procedimientos para obtener y transparentar la información pública; los métodos y criterios para la organización, clasificación y manejo de los documentos; los medios o vías de difusión de la información; entre otros aspectos, de ningún modo encuadra que el Consejo General del Instituto Federal Electoral violente alguno de los criterios establecidos.

Con base en lo anterior, debe decirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de requerir la información necesaria para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones. Como lo es, precisamente, las obligaciones de transparencia del Instituto y el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, que tenga en su poder.

Pues si bien dicha autoridad se encuentra facultada, a su vez, se encuentra obligada a resguardar todo tipo de información

conforme el alcance que señalen los preceptos tanto legales como constitucionales.

Esto es, resulta dentro de los parámetros legales que la autoridad electoral responsable reserve parte de la información que pudiere requisitar, conforme el acuerdo ahora controvertido, puesto que, como se mencionó anteriormente, la regulación relacionada con la difusión de información que el Instituto Federal Electoral debe poner a disposición del público concerniente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, también se encuentra dispuesto por la Norma Fundamental Federal y las leyes secundarias anteriormente precisadas.

En este orden de ideas, la obligación de los partidos políticos de entregar al Instituto Federal Electoral la información de sus afiliados, no resulta contraria a los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, los datos relativos a los afiliados de los partidos políticos constituyen elementos esenciales para la válida constitución, registro y subsistencia de los partidos políticos, toda vez que su calidad de entidades de interés público, exige la satisfacción absoluta de los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes constitucionales para su registro legal.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Por otra parte, los lineamientos controvertidos, no se traducen en la imposición de obligaciones a los partidos políticos distintas a las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se trata de reglas tendentes a instrumentar la manera en que esas organizaciones de ciudadanos entregarán a la autoridad administrativa electoral la información correspondiente.

Así, por cuanto hace a la materia de impugnación, el acto que se controvierte, no establece condiciones jurídicas distintas a las previstas en la normativa aplicable, toda vez que se limita a reiterar previsiones y obligaciones constitucionales tendentes a regular el registro legal de los partidos políticos y al mantenimiento de su registro.

Por ende, si son los ciudadanos los que constituyen los partidos políticos, los datos personales que presentan para acreditar que la organización a la que se encuentran afiliados satisfacen los requisitos para cumplir con obligaciones legales, como lo es mantener su registro como entidades de interés público, no es de uso y resguardo exclusivo del instituto político al que pertenecen, toda vez que la misma, se encuentra dirigida, preponderantemente, a la autoridad administrativa electoral, precisamente, porque a esta última compete revisar que los partidos políticos cumplan, en todo momento, con los requisitos legales para mantener su registro, de manera que la determinación sobre el número de afiliados de los partidos

políticos, así como la veracidad del padrón respectivo, se encuentra condicionado a la validación que el Instituto Federal Electoral realice, mediante la confronta que se ha explicado en párrafos previos.

Suponer lo contrario, implicaría arribar al absurdo de que los propios partidos políticos son los encargados de verificar que satisfacen los requisitos constitucionales para la obtención y mantención de su registro como entidad de interés público y acreedor de las prerrogativas y derechos que el Estado les otorga para la consecución de sus fines constitucionales.

De esta manera, si el nombre, domicilio completo, género y fecha de afiliación, de los afiliados de los partidos políticos constituyen elementos que se deben entregar al Instituto Federal Electoral, por mandato constitucional y legal, resulta evidente que no se genera alguna violación a algún derecho de los afiliados de los partidos políticos, precisamente, porque el ejercicio del derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos, debe verificarse conforme con lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que se han explicado en la presente ejecutoria, de ahí, lo infundado del agravio.

Ahora bien, el motivo de inconformidad de los institutos políticos recurrentes, en los que refieren que el acuerdo impugnado excede las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral al establecer la difusión del padrón de sus afiliados es infundado.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Ello es así, en virtud de que, la circunstancia de que el padrón de afiliados y militantes de los partidos políticos no esté expresamente contemplado en el artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como información disponible a la ciudadanía en la página electrónica del órgano administrativo electoral, de ninguna manera conduce a sostener que tal instrumento no pueda ser difundido públicamente, toda vez que, de la interpretación sistemática de dicho precepto con los diversos artículos 41 y 44 del mencionado ordenamiento jurídico, conforme con el principio constitucional de máxima publicidad de la información, este órgano jurisdiccional concluye que las hipótesis contenidas en el señalado precepto de ninguna manera son taxativas o restrictivas, es decir, la información ahí enumerada no es la única que debe difundirse, dado que en el mencionado artículo 41, se dispone en forma expresa que, esa es la información mínima que están obligados a publicar los institutos políticos; lo que no implica que sea la única de acceso a los ciudadanos, sino que por lo menos tal información tiene esa característica, y el inciso o) del artículo 42 alude a la demás información que mencione el propio código o las leyes aplicables; asimismo, el artículo 44 tampoco considera el citado padrón como información confidencial.

De lo que se sigue que, el acuerdo controvertido en ningún momento modifica o altera el contenido del artículo 42 en cita, por el hecho de considerar como información pública a difundir

por parte de los partidos políticos, el padrón de afiliados y militantes de dichos institutos, puesto que, la propia ley deja abierta esa posibilidad.

De manera que, si bien dicho Instituto conforme a su facultad reglamentaria y a la habilitación que las propias leyes de la materia le conceden, puede emitir normas secundarias o acuerdos generales, a fin de establecer criterios de clasificación de información pública reservada o confidencial, también es verdad que, tal clasificación debe regularla ajustándose a los lineamientos o principios básicos establecidos por las leyes respectivas, esto es, la reglamentación que haga sobre dicha materia en modo alguno puede ir más allá de las referidas directrices fundamentales, puesto que, como ya se vio, atento a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, las normas secundarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte que, no pueden contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Por ello, si conforme se ha expuesto en la presente sentencia, y acorde con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-104/2012 y SUP-JDC-401/2012, es de naturaleza pública el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos que contiene el nombre y apellidos, género, la entidad federativa y municipio en que residen, así como la respectiva fecha de afiliación, resulta evidente que el acuerdo controvertido, en manera alguna

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

excede la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por ende, la determinación de hacerlo público mediante la página electrónica de esa autoridad administrativa electoral, atiende al derecho a la información y a la protección de datos de las personas, en plena armonía con su obligación de publicarla, de ahí, lo infundado del agravio.

Cabe destacar que atento a las razones expuestas en párrafos previos, también es infundado el agravio en que se expone que la publicación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, podría generar una situación de discriminación, en razón de que se podría hacer nugatorio el derecho a desempeñar una labor para los órganos de gobierno que emanen de institutos políticos distintos al de los militantes de una fuerza política determinada.

Lo infundado del motivo de inconformidad deriva de que, sin prejuzgar sobre la presunta discriminación que plantean los apelantes, este órgano jurisdiccional ya señaló en párrafos previos, que los datos de los afiliados de los partidos políticos que integran el padrón público impiden la identificación plena de las personas, de manera que no existe base jurídica ni tampoco situación objetiva que permita concluir que los órganos de gobierno podrían identificar a los afiliados de fuerzas políticas distintas de aquellas que emana el órgano de gobierno y por ende, no podría presentarse la situación apuntada en los escritos de demanda, de ahí lo infundado del agravio.

En igual sentido, es infundado el agravio en que se plantea una incongruencia en las determinaciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que, por una parte, ordenó realizar estudios de factibilidad para que el domicilio de los ciudadanos aparezca encriptado en las credenciales para votar con fotografía y, por otra, en el acuerdo cuestionado ordena a los partidos políticos la entrega de la información relativa al domicilio completo.

Lo infundado del motivo de inconformidad reside en que los actores parten de la premisa inexacta consistente en que la orden de realizar estudios técnicos para la encriptación del domicilio en las credenciales de elector de los ciudadanos tiene por objeto ocultar al Instituto Federal Electoral los señalados datos y liberar a los partidos políticos de la carga de presentarlos para cumplir con sus obligaciones tendentes al mantenimiento de su registro como entidades de interés público.

La señalada premisa es inexacta, en virtud de que esa determinación de la autoridad administrativa electoral, se encuentra dirigida a analizar la factibilidad y viabilidad de no incluir el dato del domicilio en las credenciales de los electores, sin embargo, no incide con la información que los ciudadanos deben proporcionar y acreditar ante esa autoridad y mucho menos, guarda relación con las obligaciones de los partidos políticos nacionales tendentes a mantener su registro como entidades de interés público.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Así, dado que no se advierte relación o vínculo alguno entre las determinaciones que se aducen incongruentes, no puede utilizarse como argumento válido para eximir a esas entidades de interés público de cumplir con sus obligaciones tendentes a mantener su registro, y por ende, no es dable determinar la existencia de incongruencia alguna, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México apelante refiere que es inconstitucional exigir a los partidos políticos proporcionar la clave de la credencial para votar con fotografía, así como la fecha de afiliación de sus miembros.

El agravio es inoperante en una parte e infundado en otra.

Lo inoperante del agravio reside en que el apelante se limita a afirmar de manera general que la obligación impuesta a los partidos políticos de señalar la fecha de afiliación de sus miembros es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los recursos de apelación como el que se resuelve, opera la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios, no obstante, para que esa figura jurídica pueda ser aplicada por esta Sala Superior, se requiere que en la demanda se precise la causa de pedir o que esta pueda deducirse de los hechos expuestos.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 y 118.

En este orden de ideas, si el actor se limita a afirmar la presunta inconstitucionalidad de los lineamientos cuestionados, sin precisar el principio, regla o norma constitucional que, en su concepto se transgrede, resulta evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio oficioso de constitucionalidad de los lineamientos que se cuestionan, de ahí lo inoperante del agravio.

No obsta a lo anterior que en diversos apartados del escrito de demanda, el recurrente exponga que el Instituto Federal Electoral excedió su facultad reglamentaria, toda vez que ese planteamiento se circunscribe a la legalidad del acto cuestionado, aunado a que ese aspecto ha sido desestimado en la presente ejecutoria.

Por otra parte, el apelante refiere que el Instituto Federal Electoral excede su facultad reglamentaria por cuanto hace a que exige mayores requisitos que los previstos en la Ley, en relación con los padrones de militantes, siendo que no se encuentra obligado a señalar la fecha de afiliación de cada uno de sus afiliados.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que el requisito mencionado resulta acorde con las bases constitucionales y disposiciones legales en que se regula el derecho de afiliación ciudadana a los partidos políticos y en manera alguna excede su facultad reglamentaria.

Lo anterior es así, en virtud de que el constituyente determinó que los partidos políticos son entidades de interés público, asimismo, estableció de manera expresa sus fines en el ordenamiento constitucional, no obstante, las normas relativas a la constitución registro y mantención del mismo, las delegó al legislador ordinario.

En este orden de ideas, se tiene que en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevén directrices ni parámetros indicativos a los que debe ajustarse la legislación ordinaria para el establecimiento de los requisitos relativos a su registro legal y mantención del mismo.

Ahora bien, es de reiterarse que, conforme con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos c) y t), entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la relativa a mantener un padrón actualizado de sus afiliados y de satisfacer las exigencias en materia de transparencia.

En este orden de ideas, como ya se dijo, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar, de manera permanente, que los partidos políticos cumplan con los requisitos para su constitución y registro, toda vez que se trata

de una obligación correlativa de las fuerzas políticas para poder mantener su registro como entidad de interés público nacional.

Asimismo, los partidos políticos son corresponsables de las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública debe difundir el Instituto Federal Electoral mediante su página de internet, entre ella, la relativa al padrón de afiliados de los propios partidos políticos.

El imperativo normativo relativo a difundir los padrones de militantes de los partidos políticos, no se circunscribe a hacer público un listado de los presuntos afiliados a las fuerzas políticas, toda vez que, como ya se dijo, la información respectiva debe ser veraz y objetiva, características que derivan de la verificación que la autoridad administrativa electoral realiza de la misma.

No obstante, otra de las características que debe contener la información que se difunda por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia consiste en que sea vigente y que permita conocer de manera objetiva, puntual y cierta, la situación de un instituto político en el momento en que se solicita la información.

A partir de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que si los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a informar de manera permanente a la autoridad administrativa electoral, para que realice verificaciones permanentes sobre el número de sus afiliados para corroborar que satisface los

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

requisitos para mantener su registro como entidad de interés público, y para cumplir con la obligación de difundir en su página de internet el padrón de afiliados, resulta evidente que el dato relativo a la fecha de afiliación de los afiliados constituye un dato esencial, tendente a verificar que la información que se le entrega se encuentra vigente al momento en que la difunde.

Además, es de señalarse que la fecha de afiliación de los ciudadanos a las fuerzas políticas, es un elemento de vital importancia para que la autoridad administrativa electoral se encuentre en condiciones de realizar la verificación a que se encuentra obligada y determinar si los ciudadanos pueden ser computados en el padrón de afiliados de cada uno de los partidos políticos, tanto para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, como para la revisión de los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para mantener su registro.

Ello es así, en virtud de que, como ya se dijo, la información que se difunda mediante la página de internet del Instituto Federal Electoral debe ser veraz, objetiva y vigente, de manera que la autoridad debe analizar si cada uno de los ciudadanos listados en el padrón correspondiente debe ser computado o no.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad administrativa electoral requiere elementos objetivos para determinar, de ser el caso en que se presente que un

ciudadano se encuentre en una situación de doble afiliación, la afiliación que debe subsistir para efectos de computarse para el cumplimiento de los requisitos relativos a la mantención del registro de los partidos políticos y para poder incluirlo en el padrón de afiliados público.

En este orden de ideas, si el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a verificar permanentemente que los partidos políticos cumplan con los requisitos para mantener su registro y a difundir el padrón de afiliados de esas entidades de interés público, resulta evidente que para el cumplimiento de dicho fin, es requisito indispensable contar con el dato objetivo relativo a la fecha de afiliación de los ciudadanos a las fuerzas políticas, toda vez que la validación de la información que debe difundir, exige que se sujete a un examen riguroso que permita dotar de certeza la señalada información, de ahí que la fecha de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se encuentre inmerso, por su propia naturaleza, en los datos que deben aportarse, para cumplir con el requisito relativo a mantener el número de afiliados previsto en la Ley y para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, de ahí lo infundado del agravio.

El planteamiento del recurrente en que afirma que los lineamientos impugnados son inconstitucionales porque hacen nugatorio el derecho de afiliación a los partidos políticos a aquellas personas menores de dieciocho años, dado que no cuentan con credencial para votar con fotografía es infundado.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme con lo previsto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 35, fracción III, sólo los ciudadanos de la República cuentan con el derecho para asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

De igual manera, en el artículo, base I, párrafo segundo, del ordenamiento constitucional de referencia, se dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos.

A partir de las disposiciones constitucionales de referencia, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las señaladas entidades de interés público únicamente pueden conformarse por ciudadanos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en la presente ejecutoria, en la propia Constitución se define quienes tienen la calidad de ciudadanos.

En efecto, conforme con lo señalado en el artículo 34 del referido ordenamiento supremo, son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y que tengan un modo honesto de vivir.

Lo antes expuesto, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que si en la propia Constitución se limita el ejercicio del derecho de afiliación a los partidos políticos a los ciudadanos, y en el propio ordenamiento supremo se precisa

que para que los varones y las mujeres mexicanos alcancen esa calidad, requieren, entre otros, tener dieciocho años cumplidos, resulta evidente que el planteamiento del instituto político actor resulta infundado, dado que, como ya se explico, el derecho de afiliación se encuentra reservado a los ciudadanos.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que este órgano jurisdiccional, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-570/2011, haya considerado que el derecho de afiliación no puede verse limitado por requisitos que se exigen para la constitución de un partido político y para mantener su registro.

Lo anterior, en virtud de que el señalado derecho se interpretó por este órgano jurisdiccional conforme con lo previsto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al acto que en ese medio impugnativo se cuestionó, esto es, el acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se regulaba, de manera expresa, la difusión de los padrones públicos de los partidos políticos, instrumento que llevaba implícita la limitación para los menores de dieciocho años para que la autoridad los tomara en cuenta en la difusión del señalado padrón.

No obstante, los lineamientos que ahora se controvierten, no tienen por objeto limitar el derecho de afiliación de aquellos menores de dieciocho años, toda vez que, los efectos de dicho

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

acuerdo, se circunscriben a señalar cuáles de los afiliados de los institutos políticos serán computados con el objeto de determinar el cumplimiento o no de los requisitos para que las organizaciones de ciudadanos obtengan y mantengan su registro legal como entidades de interés público.

Así, con independencia de que los menores de dieciocho años se encuentren o no en condiciones de ejercer el derecho de afiliación a los partidos políticos, lo infundado del agravio que expone el apelante, deriva de que los lineamientos cuestionados, no tienen por objeto establecer prohibición o restricción alguna para el ejercicio de ese derecho, ya que se trata de normas reglamentarias que se limitan a reiterar los requisitos constitucionales y legales exigidos para la constitución de los partidos políticos y para que mantengan su registro, por lo que debe entenderse que su ámbito de aplicación y alcance, se encuentra acotado a las atribuciones de verificación de la autoridad administrativa electoral.

Por último, es de destacarse que en el punto 21, del capítulo cuarto, de los lineamientos controvertidos, la autoridad administrativa electoral, previó de manera puntual y clara, la existencia de afiliados que no cumplan con los requisitos previstos en el lineamiento primero de los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro” (los que también se contemplan en los lineamientos impugnados) al señalar que los datos respectivos, pueden ser publicados por

los partidos políticos en sus correspondientes páginas de internet, así como en la del Instituto Federal Electoral, a petición de las fuerzas políticas.

La previsión antes señalada, permite concluir a este órgano jurisdiccional que los lineamientos controvertidos, no tienen por objeto establecer impedimentos, ni limitaciones o restricciones al derecho de afiliación, sino que, se circunscriben a precisar cuáles de los afiliados a los partidos políticos pueden ser computados por la propia autoridad, para efectos de verificar el cumplimiento o no de los requisitos para que puedan mantener válidamente su registro.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el derecho de asociación y reunión, entendido como un derecho fundamental de rango constitucional, puede ser ejercido por aquellas personas menores de dieciocho años, de manera que las fuerzas políticas se encuentran en aptitud de regular, para su régimen interior, los requisitos de ingreso, derechos y obligaciones partidistas, así como el régimen disciplinario aplicable, lo cual resulta ajeno al acuerdo que se controvierte y por ende a la *litis* del presente asunto, sin embargo, el ejercicio de ese derecho por los menores de dieciocho años, no puede ser tomado en consideración para ser computadas como afiliaciones de ciudadanos a los partidos políticos nacionales para obtener y mantener su registro, toda vez que, como ya se ha explicado, el derecho de asociación para tomar parte en los

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

asuntos políticos del país, se encuentra reservado a los ciudadanos mexicanos, de ahí lo infundado del agravio.

Por último, es infundado el motivo de inconformidad en que el apelante expone que los lineamientos controvertidos exceden las obligaciones que en materia de transparencia se obliga a los partidos políticos conforme con lo previsto en el artículo QUINTO transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se expuso a lo largo de la presente ejecutoria, los lineamientos que ahora se controvierten, tienen dos finalidades propias, que consisten en el establecimiento de un sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos y, por otra, el uso de los datos de ese sistema para la difusión de los padrones de militantes de los partidos políticos.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que el acuerdo controvertido, por una parte, tiene alcances normativos destinados al cumplimiento de obligaciones del Instituto Federal Electoral ajenos a la materia regulada en el reglamento mencionado por el apelante, toda vez que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, se encuentra destinado a que el Instituto Federal Electoral implemente un sistema para el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tiene encomendadas en materia de verificación permanente de

los requisitos que deben reunir los partidos políticos nacionales para mantener su registro, y por otra, tiene como alcance utilizar esa información, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Atento a lo anterior, lo infundado del agravio deriva de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el acuerdo controvertido tiene sustento exclusivo en lo dispuesto en el artículo QUINTO transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo inexacto de la proposición del apelante deriva de que, conforme se ha precisado a lo largo de la presente ejecutoria, los lineamientos controvertidos se emitieron por el Instituto Federal Electoral, con el objeto de cumplir con obligaciones constitucionales y legales relativas a la verificación permanente de los requisitos que deben satisfacer los partidos políticos para mantener su registro y para el debido cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, de manera que el sustento normativo de dicho acuerdo, no descansa, exclusivamente, en la disposición transitoria mencionada por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que esa instrumentación, no se encontraba limitada a atender aspectos de transparencia previstos en el señalado reglamento, de ahí, lo infundado del agravio.

## **SUP-RAP-536/2012 y acumulados**

En mérito de lo expuesto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **acumula** al recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-536/2012, los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-537/2012 y SUP-RAP-538/2012. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo CG751/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los recurrentes Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y al Partido Verde Ecologista de México, así como a los terceros interesados, Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática; por **correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**